

trias de la Construcción, Vidrio y Cerámica por O. M. de 28-8-1970 modificada por O. M. de 27-7-1973, en relación con el art. 2 apartado i) de la misma.

**Artículo 2.º.— Ambito personal.**

El Convenio, afectará a la totalidad de los trabajadores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función directiva, técnica o simplemente los oficios clásicos subalternos, o auxiliares de estas actividades, con la única excepción de los supuestos previstos en el art. 1.3 de la Ley 8/80 denominada Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 3.º.— Ambito temporal.**

El presente Convenio, entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1985 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el B. O. de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 4.º.— Duración, denuncia y prórroga.**

La duración de este Convenio, se fija desde el día 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1986.

La denuncia del Convenio que podrá ser presentada indistintamente por las Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los dos últimos meses de su vigencia.

Poseerán capacidad para constituirse como partes en el Convenio Colectivo, los Sindicatos de Trabajadores y Organizaciones Empresariales que tengan afiliados un mínimo del 10 por 100 de los miembros del Comité o Delegados de Personal o de los Empresarios afectados por el ámbito de aplicación del Convenio.

En caso de no producirse denuncia, dentro del plazo y forma indicados, el Convenio se prorrogará de manera automática de año en año. La negociación propiamente dicha del Convenio, deberá ser iniciada a partir del 15 de Diciembre de 1986, garantizándose los efectos económicos del nuevo Convenio a partir del día 1 de Enero de 1987 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el B. O. de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 5.º.— Vinculación a la totalidad.**

Las conclusiones pactadas en este Convenio, forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

En el supuesto de que la Autoridad Judicial, en uso de sus facultades, no aprobara alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser considerado en su contenido.

**Artículo 6.º.— Derechos adquiridos.**

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan establecidas las Empresas al entrar en vigor el presente Convenio y que con carácter global, excedan del mismo.

**Artículo 7.º.— Absorción y compensación.**

Las condiciones pactadas son absorbibles en su totalidad con las que anteriormente rigieran pactadas y unilateralmente concedidas por las Empresas (mejoras voluntarias, pluses de asistencia, gratificaciones y beneficios voluntarios y mediante conceptos equivalentes o análogos), por imperativo legal jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o usos y costumbres en la localidad o por cualquier otra causa.

Se considerarán excluidos de la absorción global establecida en el artículo anterior, los conceptos siguientes:

- a) Llamadas compensaciones en metálico procedentes de Economato Laboral, establecido por disposición legal de carácter general y obligatorio.
- b) La cotización de los regímenes de la Seguridad Social por base superior a la pactada.
- c) Plus de distancia y transporte.
- d) La jornada de trabajo inferior en su duración

de que vinieran disfrutando los trabajadores, a la entrada en vigor de este Convenio, bien por acuerdo pactado con las Empresas o por disposición legal.

e) Las percepciones salariales por rendimiento superior al normal, que obedezca a métodos de productividad implantados por las Empresas o por los trabajos a destajo o tarea.

Coniéndose en cuenta la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes o por creaciones de otros nuevos, se considerarán los mismos compensados por las mejoras pactadas en el presente Convenio, si globalmente consideradas, no superan el nivel total de éste.

**Artículo 8.º.— Vigilancia y cumplimiento.**

En orden a la jurisdicción e interpretación de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la materia, no obstante, con el fin de resolver las dudas que surjan sobre aplicación de materias relacionadas con el mismo, se nombra una Comisión Mixta paritaria con la siguiente composición: Tres vocales Empresarios y tres vocales trabajadores designados de entre los que han intervenido en las deliberaciones y un Secretario con voz pero sin voto.

**Quedan designados vocales Empresarios.**

B. Fernando Martínez Zaldivar

D. Jesús Fajardo Marin

A. Antonio Sierra Tofé

**Vocales de los Trabajadores.**

D. Román Fernández López

D. Javier Santo Domingo Hermosilla

D. Miguel Nájera Rubete

Ambas representaciones podrán designar asesores jurídicos técnicos de productividad y técnicos a título informativo, con voz pero sin voto.

Para que los acuerdos de la Comisión sean válidos se requerirá el acuerdo coincidente de dos tercios de los miembros componentes de la Comisión, caso de no existir, las posibles diferencias se someterán al procedimiento laboral competente correspondiente.

Serán especiales funciones de la Comisión Mixta Paritaria las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas por las partes.
- c) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- d) Asesoramiento y dictamen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los rendimientos mínimos fijados en este Convenio.

**Artículo 9.º.— Organización del trabajo.**

Aceptándolas en toda su integridad, se dan por reproducidas expresamente las normas contenidas al respecto en el capítulo III, art. 7 al 34 ambos inclusive, de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28-8-70 o norma Laboral que la sustituya.

**Artículo 10.º.— Plus de transporte.**

Se establece un plus de compensación o transporte, consistente en 153 pts por día efectivamente trabajado para los trabajadores de todas las categorías profesionales en los que concurren las circunstancias previstas en la Orden de 24-9-58 con la única excepción de que se abonará con independencia de la total remuneración anual de los trabajadores.

**Artículo 11.º.— Salarios.**

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el 1-1-85 al 31-12-85, el que para cada categoría profesional y nivel se detalla en la columna 1ª del anexo a este Convenio (Tabla Salarial) sin perjuicio de la revisión aplicable en su caso, conforme a lo dispuesto en el art. 28.

Solamente para el personal de las Empresas que no trabajen con sistemas de trabajo medido, establece un Plus de Carencia de incentivo en la cuantía de 412